



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 19 de abril de 2023, a las 16:09.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 096-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** la impresión del correo electrónico de 17 de abril de 2023 a las 21h51, recibido desde la dirección electrónica: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: “*Notificación causa 096-2023-TCE*”; **b)** Escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de abril de 2023 a las 22h29 en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, con imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de abril de 2023 a las 13h36, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia¹ en la presente causa y resolvió aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 14 de abril de 2023 a las 18h05; y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales Nro. 003 y 104, a las 18h08 y 18h10, respectivamente; así como, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día

¹ Fs. 708-718 y vta.



a las 18h13, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.722 y vta.).

3. El 17 de abril de 2023 a las 21h51, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, con el asunto: “*Notificación causa 096-2023-TCE*”; que contiene un archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Julio César Sarango y el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, firmas que luego de su verificación son válidas, con el cual solicitan aclaración a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 723-729).

4. El 17 de abril de 2023 a las 22h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cuatro (04) páginas, donde constan dos (02) imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 730-736).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.” Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ establece que “(...) el juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.” En consecuencia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración propuesto por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana.

2.2. De la legitimación activa

² En adelante, LOEOPCD.

³ En adelante, RTTCE.



Causa Nro. 096-2023-TCE

6. El tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, es parte procesal en la causa Nro. 096-2023-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración a la sentencia emitida el 14 de abril de 2023.

2.3. Oportunidad

7. Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue emitida por el Pleno de este Tribunal el 14 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

8. El recurrente tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, ingresó el recurso de aclaración el 17 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente. Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

9. De la revisión del escrito que contiene el recurso horizontal se advierte que la pretensión del recurrente tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, consiste en que se aclare lo siguiente: *"(...) si es que se ha evidenciado que existió una falta de atención por parte del CNE, y esta vulneración influye directamente en los resultados electorales, porqué (Sic) no se han subsanado [sus] demás pedidos de apertura, puesto que con la apertura solicitada los resultados podrían variar."*

10. Se aclara al recurrente si bien es cierto que, este Tribunal ha constatado que el Consejo Nacional Electoral, ni en el recurso de impugnación ni dentro de su pedido de corrección, atendió la solicitud de *"copia certificada del reporte con la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades"*, se debe determinar si aquello



fue o no relevante, puesto que, como señala la Corte Constitucional en la sentencia 997-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022 “(...) *la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento (...), sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador*”.

11. En este sentido, la solicitud efectuada por el recurrente no es, a criterio de este Tribunal, de trascendencia o de gravedad, puesto que no se ha evidenciado vulneración a ningún derecho fundamental de la organización política a la que representa, por lo que, debe primar el principio de conservación de los actos electorales, que guarda una estrecha relación con la presunción de validez y legalidad de la que gozan los actos de la administración pública. Finalmente, con relación al pedido de aperturar otras urnas, luego del análisis respectivo, en el cuadro constante en párrafo 44 de la sentencia se indican claramente por qué no procedió su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez ejecutoriado el presente auto, siente la razón respectiva y archive la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto rodrigofabian.r@hotmail.com; rociodu_mv18@yahoo.es; y, alejandraipiales2015@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.



Causa Nro. 096-2023-TCE

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones de correo electrónico: luzgarcia@cne.gob.ec; y, ruthtapuy@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 19 de abril de 2023.


Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
SMA



